



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria – Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S. A
Demandado:	Adriana Milena Carrasquilla Ramírez
Radicado:	05001 40 03 005 2023 00789 00
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago. Decreta embargo
Interlocutorio:	796

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con TITULO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ADRIANA MILENA CARRASQUILLA RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ N 90000004253

- Por la suma de \$ **88.518.452,81, oo M.L.** por concepto de capital acelerado contenido en el crédito hipotecario N **0132208169605**, pagaré N **90000004253** respaldado con la hipoteca, constituida en la escritura pública Nro. 3512 del 07 de julio de 2017 de la Notaría 16 de Medellín – Antioquia, más los intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2023, a la tasa de la una y media veces la tasa remuneratoria pactada en el contrato de mutuo, de 13.60% efectivo anual, siempre y cuando no supere el tope

establecido en el Art. 2° del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se reducirán a dicho tope, el cual corresponde a 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionados con la variación de la UVR de los últimos doce meses vigente al perfeccionamiento del contrato. Lo anterior en aplicación del artículo 17 y 19 de la Ley 546 de 1.999.

- Por la suma de \$ **127.394,26 M.L.** por concepto de cuota vencida del periodo comprendido desde el 12 de febrero de 2023 al 11 de marzo de 2023, más los intereses moratorios exigibles desde el día 12 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ **128.755,18 M.L.** por concepto de cuota vencida del periodo comprendido desde el 12 de marzo de 2023 al 11 de abril de 2023, más los intereses moratorios exigibles desde el día 12 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ **130.130,65 M.L.** por concepto de cuota vencida del periodo comprendido desde el 12 de abril de 2023 al 11 de mayo de 2023, más los intereses moratorios exigibles desde el día 12 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ **131.520,80 M.L.** por concepto de cuota vencida del periodo comprendido desde el 12 de mayo de 2023 al 11 de junio de 2023, más los intereses moratorios exigibles desde el día 12 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ **132.925,81 M.L.** por concepto de cuota vencida del periodo comprendido desde el 12 de junio de 2023 al 11 de julio de 2023, más los intereses moratorios exigibles desde el día 12 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ **134.345,82 M.L.** por concepto de cuota vencida del periodo comprendido desde el 12 de julio de 2023 al 11 de

agosto de 2023, más los intereses moratorios exigibles desde el día 12 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$ **135.781,01 M.L.** por concepto de cuota vencida del periodo comprendido desde el 12 de agosto de 2023 al 11 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios exigibles desde el día 12 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$ **137.231,52 M.L.** por concepto de cuota vencida del periodo comprendido desde el 12 de septiembre de 2023 al 11 de octubre de 2023, más los intereses moratorios exigibles desde el día 12 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA MILENA CARRASQUILLA RAMIREZ**, por la suma de:

PAGARÉ N 27281019232

- Por la suma de \$ **822.173,00 M.L.** por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios exigibles desde el día 16 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles afectados con el gravamen hipotecario, debidamente registrados e identificados con las matrículas inmobiliarias Nros° 001-678365 y 001-678306 de propiedad de la demandada. Ofíciase al respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur.

QUINTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portador de la T.P. 241.426 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.